



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0102/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las empresas Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A., contra la Sentencia núm. 455/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las empresas Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A., contra la Sentencia núm. 455/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 455/2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por las empresas Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA).

La indicada sentencia, fue notificada a los recurrentes Lagares Import, S.A., mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014); el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), a la Procuraduría General Administrativa; y el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), a la Dirección General de Aduanas.

### **2. Presentación del recurso en revisión**

El recurso de revisión constitucional fue interpuesto por las empresas Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A., a través de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

La notificación del presente recurso de revisión fue realizada por los recurrentes Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A., mediante el Acto núm. 50-2014, del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Joel Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: SE DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por las empresas LAGARES IMPORT S.A., INVERSIONES FERMÍN JIMENEZ S.R.L., y AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A., en contra del ESTADO DOMINICANO EN MANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y SU DIRECTOR GENERAL ING. JUAN FERNANDO FERNÁNDEZ, por existir otras vías idóneas para la protección de sus derechos fundamentales supuestamente vulnerados, al tenor del artículo 70, 1 de la Ley 137-11, como es el Recurso Contencioso Administrativo.*

*SEGUNDO: DECLARA el procedimiento libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*XIV. Que luego de ponderar las argumentaciones incidentales esgrimidas por la parte accionada, esta sala, en funciones de tribunal de amparo, ha comprobado que en el caso que nos ocupa lo que invoca la parte accionante es la entrega inmediata por parte de la hoy accionada, Dirección General de Aduanas, de los vehículos de su propiedad, los cuales se pretenden reembarcar por ser denominados salvamentos; que los accionantes consideraron que esto constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, como lo son el derecho a la igualdad y el derecho del consumidor; por tanto, es evidente que el medio de inadmisión que ocupa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuestra atención cuenta con méritos, ya que de conformidad con la Ley 13-07, la vía contenciosa administrativo está abierta para dirimir este tipo de controversias y, sin embargo, no consta en la glosa procesal ninguna documentación que dé cuenta de que tal vía ordinario se haya ejercitado; o bien que se le haya privado al hoy accionante del derecho de ejercer tal prerrogativa; que, por tanto, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, sin necesidad de ninguna otra ponderación, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión, y con todas las consecuencias legales y procesales de rigor.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A., pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a) Que de forma arbitrarias y en omisión a los recursos o que tenían derechos los accionantes, la Dirección General de Aduanas y su Director, ordenan en violación al debido proceso de ley; que los vehículos que entraron de forma legal y regular sean reembarcados, bajo amenaza formal de decomisados; todos en violación flagrante de la ley del régimen de aduanas, la ley 1494 y el tratado de libre Comercio DR-CAFTA.*

*b) Que podrán advertir los dignos magistrados, que si bien los Accionantes al notificársele el acto administrativo que dispuso el reembarque con amenaza formal de decomiso, elevaron un recurso de reconsideración por ante el Director General de Aduanas, este nunca dio respuesta a tal solicitud, y que por vía de consecuencia, esa reclamación jerárquica quedó truncada y ese mismo contexto, no fueron agotadas todas las reclamaciones jerárquicas que señala la letra (A) del texto inobservado por el tribunal que dictó su sentencia de inadmisibilidad y en tal sentido, la vía del amparo es la más idónea para los recurrentes solicitar el restablecimiento de los derechos conculcados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que al fundamentar el tribunal a-quo su sentencia de marra, en las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978, como derecho supletorio, olvidó el Tribunal que el derecho supletorio, llega en auxilio de una ley especial, cuando esta contiene un vacío que debe ser suplido por otra disposición, lo cual no es el caso que hiere la atención de vosotros, ya que, en atención a lo especializada y los derechos que protege el amparo, la Ley 137-11, ya citada, contiene la figura de la inadmisión bien clara y diferenciada de la inadmisión establecida en el artículo 44 de la Ley 834, también citada; y en ese ámbito, mientras la inadmisión establecida en la Ley 834, prohíbe al juez que declara una inadmisión examinar el fondo de la demanda; por el contrario, el Juez de amparo, tiene que examinar el fondo, y si encuentra mérito en la solicitud de inadmisión, entonces declara la inadmisión, sin pronunciarse sobre el fondo.*

*d) El tribunal a-quo no ponderó los documentos aportados por los accionantes y no examinó la instancia contentiva de las argumentaciones probatorias de las violaciones a los derechos fundamentales enunciados y por ende, los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la Ley, se hallan presentes en la sentencia, con lo cual ha incurrido el tribunal a-quo en la falta de motivo y de base legal.*

*e) La Dirección General de Aduanas con medida arbitraria esta prejuzgando e incumpliendo el tratado en el cual la República Dominicana, es signataria del Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y Los Estados Unidos (DRCAFTA), en afirmar que los Certificados de títulos (certificate of title), proveniente de los Estados Unidos de América, de vehículos de motor que están apto para circular en el país que emite estos títulos; decir que no pueden circular aquí;*

## **5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión, Dirección General de Aduanas**

La recurrida en revisión, Dirección General de Aduanas, pretende que se confirme la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2014-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las empresas Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A., contra la Sentencia núm. 455/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *La parte recurrente no cumplió con las disposiciones del precedente artículo, al interponer el recurso de revisión fuera del plazo establecido por la ley, toda vez que la sentencia 455-2013 de fecha 29 de noviembre del 2013 le fue notificada a la parte recurrente en fechas de enero de 2014, de acuerdo con la certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue introducido en fecha 15 de enero del año 2014, por las razones antes expuestas entendemos que el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, al no cumplir con las formalidades exigidas.*

b) *Entendemos que dichos planteamientos son desacertados y desafortunados, toda vez que no puede entenderse como violación al debido proceso de la Ley el acatamiento de la Institución a las leyes, puesto que los referidos vehículos son considerados “salvage”, que está prohibida su importación mediante el Decreto No. 671-02, el cual en su artículo 2 ordena el comiso y destrucción de los mismos, no obstante la Institución en aras de no lesionar los intereses de los consignatarios ordeno el reembarque de los mismos.*

c) *La parte recurrente invoca inobservancia del artículo 1 párrafo A, de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa por considerar que al notificársele la orden de reembarque y recurriendo la decisión por medio de un recurso de reconsideración no fue respondido del mismo, no obstante la legislación que se aduce en la sentencia es la Ley 13-07 sobre traspaso de competencias del Tribunal Superior Administrativo, ya que se trata de una actuación de la administración en virtud de una Ley o decreto, lo que no es bajo ninguna óptica una violación a derecho fundamental alguno, sino un acto administrativo, los cuales son recurridos mediante el Recurso Contencioso Administrativo como así lo determina la sentencia que hoy nos ocupa.*

d) *Los recurrentes alegan una errónea interpretación del artículo 44 de la Ley 834 estableciendo que en la referida ley se establece que todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo, por causas de falta de calidad, falta de interés, plazo pre fijado y haciendo una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comparación con la Ley No. 137-11, en su artículo 70 numeral 1 que establece otras causas de inadmisibilidad pero de igual modo sin examen al fondo, aduciendo la parte recurrente que en el caso del artículo 44 de la Ley 834 es sin examen al fondo y en el caso de la Ley 137-11 deben referirse al mismo, comparación totalmente descabellada y sin asidero legal ya que no existe examen al fondo en ninguno de los textos legales que declaran la inadmisión de un proceso legal; por lo que solicitamos el rechazo de lo planteado por los motivos expuestos.*

*e) Los recurrentes alegan desconocimiento por parte de la Dirección General de Aduanas del Tratado de Libre Comercio relativo a las importaciones realizadas por estos, sin embargo la sentencia recurrida declaró inadmisibile el proceso porque entendió que existían otras vías para la protección del derecho invocado, es decir sin tocar el fondo del proceso, por ser los medios de inadmisión una cuestión previa al conocimiento del fondo de cualquier asunto. Por lo que solicitamos el rechazo de este medio por improcedente, mal fundado carente de base legal.*

**6. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión, Procuraduría General Administrativa**

La recurrida en revisión, Procuraduría General Administrativa, pretende que se confirme la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que el presente recurso de revisión de amparo carece de toda fundamentación de hecho como de derecho, esbozando solamente la parte recurrente vagas afirmaciones y copiando una serie de artículos atinentes al procedimiento del recurso, pero sin demostrar ni probar nada contrario a la sentencia recurrida, razón por la cual procede que el presente recurso sea declarado inadmisibile:

a. Por no establecer los agravios contra la recurrida sentencia, ni las motivaciones del recurso, en violación al artículo 96 de la misma Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Por no demostrar la parte recurrente la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, en violación del artículo 100 de la misma Ley núm. 137-11.

b) Que en el supuesto impretendido de que ese honorable tribunal procediere a juzgar sobre el fondo del asunto, habrá de constatar que, de igual modo, la parte recurrente no prueba ni demuestra la existencia de ninguna violación de derechos fundamentales, razón por la cual la presente acción de amparo debe ser rechazada por no haber incurrido la parte recurrida en actos, acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales en los términos de los artículos 72 de la Constitución dominicana y 65 de la invocada Ley núm. 137-11.

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

a) Sentencia núm. 455-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

b) Auto núm. 201-2014, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), que notifica el recurso de revisión de la sentencia antes indicada.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto trata de que las empresas Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A.,

Expediente núm. TC-05-2014-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las empresas Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A., contra la Sentencia núm. 455/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpusieron una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA), procurando la entrega de cinco (5) vehículos, los cuales fueron considerados de salvamento, y se ordenó su reembarque. Ante dicha orden, los accionantes alegan violación a sus derechos de propiedad, de igualdad, y de comercio. La referida acción fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 455/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

No conformes con la citada sentencia, las empresas Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

## **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno a los requisitos de admisibilidad cuando exista otra vía judicial más eficaz para tutelar, de manera efectiva, la vulneración de derechos fundamentales, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos del recurrente, fundamenta su decisión en lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2014-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las empresas Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A., contra la Sentencia núm. 455/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) Como ya ha sido expuesto en el cuerpo de la presente decisión, el actual proceso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por las empresas Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A., contra la Dirección General de Aduanas, por haber ordenado el reembarque de los vehículos que se describen a continuación:

1. Una (1) jeepeta, marca Toyota, modelo Rav4, año 2008, consignada a nombre de Lagares Import, S.A.
2. Un (1) automóvil, marca Ford, modelo Focus, año 2007, consignado a nombre de la empresa Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L.
3. Una (1) jeepeta, marca Infiniti, modelo G35, año 2008, consignado a la empresa Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L.
4. Un (1) vehículo, marca Toyota, modelo Corolla, año 2007, consignado a nombre de la empresa Lagares Import, S.A.
5. Una (1) jeepeta, marca Honda, modelo Pilot, año 2009, consignado a nombre de la empresa Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A.

b) La Dirección General de Aduanas basó su actuación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), tras considerar dichos vehículos de salvamentos, en razón de lo cual no reúnen las condiciones requeridas para transitar en las vías de República Dominicana.

c) En efecto, se verifica que el referido decreto, en su artículo 1, dispone:

*La prohibición de importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados salvamentos, por constituir un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente.*

d) Dicha acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia núm. 455-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibles las acciones por existir otras vías idóneas para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

e) Los recurrentes, Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, persiguiendo la nulidad de la Sentencia núm. 455-2013, alegando que en la misma se violentaron sus derechos: 1) al debido proceso; 2) inobservancia de la Ley núm. 1494, artículo 1, párrafo a); 3) errónea interpretación del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 4) falta de motivación y base legal y 5) desconocimiento del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA.

f) La recurrida, Dirección General de Aduanas, entiende que el recurso es inadmisibles por extemporáneo, en razón de que fue incoado fuera del plazo, según establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g) Respecto del referido medio de inadmisión, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, que en el cómputo de dicho plazo no se cuentan ni el día de inicio, ni el de término, así como tampoco los días no laborales comprendidos dentro del mismo.

h) En este sentido, en los documentos que figuran en el expediente hay constancia de que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el miércoles ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), y que el presente recurso de revisión fue interpuesto el miércoles quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), lo que indica que el mismo se encontraba dentro del plazo estipulado en el artículo 95 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte accionada.

i) Por otra parte, los recurrentes plantean que la Dirección General de Aduanas ha aplicado de forma errónea y lesiva el Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), al considerar que cinco (5) vehículos importados a través de su gestión no reúnen las condiciones requeridas para transitar en las vías de República Dominicana, bajo el entendido de que se tratan de vehículos considerados de salvamento. Por esta razón, los recurrentes aducen que con la declaratoria de inadmisibilidad por existir otra vía para hacer valer sus pretensiones, se les ocasionaron distintos agravios y violaciones.

j) En la especie, el tribunal de amparo declaró inadmisibile la acción señalando que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones, en este caso, el recurso contencioso administrativo, toda vez que lo que se persigue es atacar la actuación de la administración, solicitando la entrega de los vehículos, cuyo reembarque se ordenó por ser considerados de salvamento.

k) En este orden de ideas, este tribunal entiende que dicho juez decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que, real y efectivamente, disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas.

l) De ahí que el juez de amparo actuó en el marco de las previsiones del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11 y de los citados precedentes sentados por el Tribunal Constitucional, puesto que no sólo expone las razones que justifican optar por la vía ordinaria para tutelar el derecho que se alega vulnerado, sino también que la ha precisado cuando señaló que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante, satisfacer de manera efectiva,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus pretensiones, como lo es el recurso contencioso administrativo para atacar la actuación de la administración.

m) Sobre lo anterior, cabe destacar que en la Sentencia TC/0021/12, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo de la noción de otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11, estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador” (Sentencia TC/0021/12, del 21 de junio de 2012, numeral 11, literal “c”, p. 10).

n) A lo anterior se adiciona la Sentencia TC/0182/13, donde el Tribunal continúa desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales, cuando dijo que:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”* (Sentencia TC/0182/13, del 11 de octubre de 2013, numeral 11, literal “g”, p. 14).

o) En este orden, la referida ley núm. 137-11, establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; “circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta” (Sentencia TC/0119/13, del 13 de junio de 2014, literales “g” y “h”, respectivamente, p. 20).

p) En virtud de las argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, y por ende, confirmar la sentencia objeto del mismo, que declara inadmisibles la acción de amparo, por existir otra vía efectiva, conforme a lo que establece el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por las empresas Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A., contra la Sentencia núm. 455/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 455/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Lagares Import, S.A., Inversiones Fermín Jiménez, S.R.L., y Amparo & Paredes Auto Dealers, S.A., y a la recurrida, Dirección General de Aduanas.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 455/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**